rá enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 30 dias del mes de Mayo del año de gracia de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente del Congreso.—José Maria Medrano.—Los Secretarios.—Juan Curiel.—T. S. Heneken.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 31 dias del mes de Mayo de 1848, y 5º. de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores encargado del Interior y Policía.—R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina.—M. Jimenes.

---

Núm. 142.—LEY que autoriza á las Diputaciones Provinciales de la Capital y de Santiago para señalar los límites entre las comunes de Bayaguana y los Llanos, en la primera; y entre las de San Lorenzo de Guayubin y Monte Cristi, en la segunda.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara del Tribunado, prévias las tres lecturas Constitucionales.

Vistas als representaciones hechas a esta Cámara por las Diputaciones Provinciales de esta Capital y la de Santiago de los Caballeros, sobre la conveniencia de aclarar los límites entre las comunes de Bayaguana y los Llanos, en la Provincia Capital; y la de exigir y determinar la jurisdiccion de la Alcaldía del puesto militar de San Lorenzo, por causa de haberse aumentado considerablemente la poblacion de aquel sitio.

HA ECRETADO Y DECRETA:

Art. 1º. La Diputacion Provincial de la Capital queda autorizada para que; entre los límites conocidos entre las dos comunes de Bayaguana y de los Llanos, defina á cada comun los de su jurisdiccion, y restableciendo los antiguos límites parroquiales ú otros que convengan mas á la integridad de los respectivos territorios en cuestion y á la comodidad de sus habitantes.

Art. 2º. Los límites de la Alcaldía de San Lorenzo de Guayubin y su jurisdiccion, serán provisionalmente los siguientes:

Art. 3º. Todo el territorio comprendido antes en la comun de Dajabon.

Art. 4º. El litoral del rio Yaque, entre el rio y la sierra de Sambú, desde el rio Guayubin hasta el rio de Mao que compone ahora parte de la jurisdiccion de Santiago, lo será en adelante de San Lorenzo.

Art. 5º. El litoral del rio Yaque entre el rio y la cordillera de Monte Cristi desde el arroyo Salado hasta el Maisal.

Art. 6º. La parte de la comun de Monte Cristi, en que se encuentra dicha poblacion, y el territorio próximo á ella, rumbo de Este á Oeste, y desde el arroyo Salado hasta Santana, dejando al Ayuntamiento de Monte Cristi la facultad de fijar con mas precision la línea decisoria entre ambas Alcaldías.

Art. 7º. El Alcalde y Síndico de San Lorenzo de Guayubin estarán subordinados al Ayuntamiento de Santiago, como lo dispone la ley de la materia de 22 de Junio de 1847.

Art. 8º. La presente ley será enviada al Consejo Conservador para su sancion en la forma y modo que previene la Constitucion.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República á los 9 dias del mes de Junio de 1848, año 5º. de la Patria.—El Presidente de la Cámara, Felix Ma. Delmonte.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—Toribio Lopez Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que autoriza á las Diputaciones Provinciales de la Capital y Santiago para señalar los límites entre las comunes de Bayaguana y los Llanos, en la primera; y la de San Lorenzo con la comun de Santiago y Monte Cristi la segunda, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente del Consejo, José Ma. Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República la presente ley que autoriza á las Diputaciones Provinciales de la Capital y Santiago para señalar los límites entre las comunes de Bayaguana y los Llanos, en la primera; y la de San Lorenzo con la comun de Santiago y Monte Cristi, la segunda.

Dado en el Palacio Nacional, Capital de la República, á los tre-

ce dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía, R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina, M. Jimenes.

---

Núm. 143.—LEY que autoriza a la Diputacion Provincial de Santiago para imponer peaje á las bestias que transiten de aquella ciudad a la de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara del Tribunado, prévias las tres lecturas Constitucionales.

Atendiendo á la representacion hecha á esta honorable Cámara por la Diputacion Provincial de Santiago de los Caballeros, sobre la conveniencia de imponer un peage á cada bestia que transite cualquiera de las vias que conducen de aquella poblacion á la de Puerto de Plata, para invertir su producto en la apertura de un camino nuevo que facilite las comunicaciones entre ambas poblaciones;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. La Diputacion Provincial de Santiago de los Caballeros queda autorizada para que imponga y haga recaudar, como mejor convenga á los intereses de la Provincia, un peage por cada bestia que transite cualquiera de las vias que conducen de aquella poblacion á la de Puerto Plata.

Art. 2º. Se deja á la Diputacion Provincial la libertad de establecer el precio del peage y la forma en que deba recaudarse.

Art. 3º. El producto del dicho peage lo hará invertir esclusivamente en la apertura de un camino nuevo entre ambas poblaciones, procurando acortar las distancias en cuanto sea posible, siguiendo el terreno que ofrezca ménos dificultades á la ejecucion de la obra.

Art. 4º. La presente ley será enviada al Consejo Conservador para su sancion en el modo y forma que establece la Constitucion.

Dada en la Cámara del Tribunado á los 9 dias del mes de Junio de 1848, año 5º. de la Patria.—El Presidente de la Cámara,

Art. 2º. Los límites de la Alcaldía de San Lorenzo de Guayubin y su jurisdiccion, serán provisionalmente los siguientes:

Art. 3º. Todo el territorio comprendido antes en la comun de Dajabon.

Art. 4º. El litoral del rio Yaque, entre el rio y la sierra de Sambú, desde el rio Guayubin hasta el rio de Mao que compone ahora parte de la jurisdiccion de Santiago, lo será en adelante de San Lorenzo.

Art. 5º. El litoral del rio Yaque entre el rio y la cordillera de Monte Cristi desde el arroyo Salado hasta el Maisal.

Art. 6º. La parte de la comun de Monte Cristi, en que se encuentra dicha poblacion, y el territorio próximo á ella, rumbo de Este á Oeste, y desde el arroyo Salado hasta Santana, dejando al Ayuntamiento de Monte Cristi la facultad de fijar con mas precision la línea decisoria entre ambas Alcaldías.

Art. 7º. El Alcalde y Síndico de San Lorenzo de Guayubin estarán subordinados al Ayuntamiento de Santiago, como lo dispone la ley de la materia de 22 de Junio de 1847.

Art. 8º. La presente ley será enviada al Consejo Conservador para su sancion en la forma y modo que previene la Constitucion.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República á los 9 dias del mes de Junio de 1848, año 5º. de la Patria.—El Presidente de la Cámara, Felix Ma. Delmonte.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—Toribio Lopez Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que autoriza á las Diputaciones Provinciales de la Capital y Santiago para señalar los límites entre las comunes de Bayaguana y los Llanos, en la primera; y la de San Lorenzo con la comun de Santiago y Monte Cristi la segunda, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente del Consejo, José Ma. Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República la presente ley que autoriza á las Diputaciones Provinciales de la Capital y Santiago para señalar los límites entre las comunes de Bayaguana y los Llanos, en la primera; y la de San Lorenzo con la comun de Santiago y Monte Cristi, la segunda.

Dado en el Palacio Nacional, Capital de la República, á los tre-

ce dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía, R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina, M. Jimenes.

---

Núm. 143.—LEY que autoriza a la Diputacion Provincial de Santiago para imponer peaje á las bestias que transiten de aquella ciudad a la de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara del Tribunado, prévias las tres lecturas Constitucionales.

Atendiendo á la representacion hecha á esta honorable Cámara por la Diputacion Provincial de Santiago de los Caballeros, sobre la conveniencia de imponer un peage á cada bestia que transite cualquiera de las vias que conducen de aquella poblacion á la de Puerto de Plata, para invertir su producto en la apertura de un camino nuevo que facilite las comunicaciones entre ambas poblaciones;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. La Diputacion Provincial de Santiago de los Caballeros queda autorizada para que imponga y haga recaudar, como mejor convenga á los intereses de la Provincia, un peage por cada bestia que transite cualquiera de las vias que conducen de aquella poblacion á la de Puerto Plata.

Art. 2º. Se deja á la Diputacion Provincial la libertad de establecer el precio del peage y la forma en que deba recaudarse.

Art. 3º. El producto del dicho peage lo hará invertir esclusivamente en la apertura de un camino nuevo entre ambas poblaciones, procurando acortar las distancias en cuanto sea posible, siguiendo el terreno que ofrezca ménos dificultades á la ejecucion de la obra.

Art. 4º. La presente ley será enviada al Consejo Conservador para su sancion en el modo y forma que establece la Constitucion.

Dada en la Cámara del Tribunado á los 9 dias del mes de Junio de 1848, año 5º. de la Patria.—El Presidente de la Cámara,